

Uso de agravantes subjetivos en la determinación de la pena:

Análisis de un caso de arbitrariedad

Comentario al fallo “Córdoba, Luis Jaime p.s.a. comercialización de estupefacientes”*

*Por Daniela M. Domeniconi***

SUMARIO: I. Introducción – II. Análisis fáctico – III. Breve mención del derecho aplicable – IV. Análisis crítico de los argumentos del Tribunal - a) Condición de extranjería como agravante - b) Criminalización del trabajo sexual V. Tratamiento despectivo y discriminatorio de la imputada por su condición de género VI. Conclusiones – VII. Bibliografía

I. Introducción

En el fallo “Córdoba, Luis Jaime p.s.a. comercialización de estupefacientes, Expte. n° 1961/5141, 10/052016” el Tribunal Oral en lo Criminal n°1 de la ciudad de La Plata, condenó a Jaime Luis alias “Claudia” Córdoba a la pena de 5 años y 3 meses de prisión y multa de doscientos veinticinco pesos, como autor¹ del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Entre las consideraciones tenidas en cuenta al momento de individualizar la pena entre el máximo y el mínimo de la escala penal, se tomaron como agravantes una serie de cuestiones de controvertida naturaleza. El análisis de este fallo se centrará en las consideraciones atinentes a la individualización de la pena en el caso concreto y se realizará un análisis crítico de los argumentos brindados por el tribunal.

II. Análisis fáctico

** Abogada (UNC), Maestranda en Derecho y Argumentación (UNC). E-mail: danidomeniconi@gmail.com

* Este trabajo fue realizado en el marco del equipo de investigación Proyecto “Derecho y Control. Problemáticas específicas”, radicado en el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales (CIJS), incluido en el Programa “Autonomía, control y derechos fundamentales”, con subsidio de la Secretaría de Ciencia y Técnica (SECYT, UNC) cuyo Director es Hernán G. Bouvier. Un especial agradecimiento a él y a todo/as lo/as integrantes del equipo por los invalorable aportes, críticas e ideas.

¹ Debería haberse consignado “autora”, según Ley de Identidad de Género 26.743

En los autos referidos, se discute y establece la responsabilidad penal de una trabajadora sexual *trans* por una causa de tenencia y comercialización de estupefacientes. De este modo, el día 10 de mayo de 2016 el Tribunal Criminal n° 1 del Departamento Judicial de La Plata, integrado de modo unipersonal por el juez Juan José Ruiz se plantea las siguientes cuestiones: “1. ¿Se encuentran acreditados los hechos del proceso en cuanto su exteriorización material. 2. ¿Se halla justificada la autoría del acusado? 3. ¿Median eximentes? 4. ¿Concurren atenuantes? 5. ¿Existen agravantes? 6. ¿Cuáles son los fundamentos del veredicto dictado?”.

Como respuesta a la primera cuestión, el juez Ruiz sostiene que se encuentra legal y debidamente acreditado en autos que “el día 12 de abril de 2014, siendo alrededor de las 02.05 hs., en calle 4 y 64 de la denominada “zona roja” de la Ciudad de La Plata, personal policial de la D.D.I., que se encontraba realizando tareas investigativas, observó a una persona travestida realizar maniobras sospechosas, las mismas consistentes en subir y bajar de automóviles para retirarse, y al cabo de unos segundos, volver a subir y luego bajar de los automóviles ocasionales. Estos movimientos los consideraron compatibles con la venta de estupefacientes. En determinado momento llegó un motociclista y esta persona travestida se sube a la misma y se trasladaron hasta calle entre 64 y 65 donde fueron interceptados por los efectivos policiales, previo solicitar la presencia de un testigo hábil; los preventores procedieron a la identificación de los mismos. Observaron que el motociclista arrojó un envoltorio de nylon blanco transparente, el cual levantaron y resguardaron con el testigo de actuación. (...) Así hallaron la suma de pesos 200 en efectivo, lograron ver que al quitarse la ropa interior –bombacha- poseía un conchero de algodón donde había nueve envoltorios de nylon de diferentes colores. Realizados los test orientativos sobre los envoltorios arrojaron resultado positivo a la presencia de clorhidrato de cocaína en un total de 3,5 grs. Por lo que se procedió a su aprehensión.”

Con respecto a la segunda cuestión el juez Ruiz dijo “tengo por acreditada la autoría que le cupo a Jaime Luis Córdoba alias Claudia, además de los elementos computados al tratar el hecho en su exteriorización material”, paso seguido relata la prueba obrante en autos, la que incluye: indicio de oportunidad y presencia que emana de los propios dichos

del encausado vertidos al momento de prestar declaración en el juicio, concordantes éstos dichos con lo manifestado por los policías y el testigo del acta de secuestro y aprehensión.

En relación a la tercera cuestión, sostiene el tribunal que no habiéndose comprobado ni alegado eximentes de ningún tipo, la respuesta a ésta cuestión debe ser negativa.

Luego, al tratar la cuarta y quinta cuestión, el tribunal considera que existen dos atenuantes y cinco agravantes. Los atenuantes son “la ausencia de condenas anteriores” y “el buen concepto aportado por los dos testigos que presentó la defensa”. Los agravantes por los cuales el juez se aparta del mínimo de la escala penal son los siguientes: “1. La condición de extranjero del imputado”, “2. Mayor toxicidad de la sustancia ofrecida”, “3. Venta en la vía pública y los prejuicios que, por esta actividad, se ven sometidos los vecinos”, “4. La nocturnidad”, “5. Querer aparentar otro trabajo, para disimular la venta de estupefacientes”.

En lo que sigue, me centraré en el análisis de los agravantes considerados por el juez.

III. Breve mención del derecho aplicable

La objeción principal al fallo², gira en torno a los agravantes considerados al momento de la determinación de la pena. La determinación judicial de la pena es el acto mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito.³ Los artículos que regulan la mensuración de la pena en el C.P. son los siguientes:

“ARTICULO 40.- En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo siguiente

ARTICULO 41.- A los efectos del artículo anterior, se tendrá en cuenta:

1º. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados; (circunstancias “objetivas”)

² Digo “objeción principal”, puesto que hay varias que pueden hacerse al fallo en general, previo al momento de la determinación de la pena, entre ellas, la discriminación institucional a Córdoba por su condición de género. De hecho, en el fallo se habla en masculino de Córdoba, se toma su nombre de mujer como un simple “alias”, cuando luego de la sanción en Argentina de la Ley de Identidad de Género n° 26743, el género es el autopercebido y debe tratarse a las personas según este estándar. Además, se refieren a ella en el fallo como “el travesti”, “persona travestida”, “el travestido”, etc.

³ Ziffer, P., *Lineamientos de la determinación de la pena*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005, pág. 23.

2º. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.” (Circunstancias “subjetivas”)

Ahora bien, los criterios proporcionados por estos artículos son tan amplios que dan lugar a un ámbito de discrecionalidad judicial más exagerado que cualquier otra facultad decisoria del juez. Si bien los jueces se encuentran limitados por la escala penal, no es algo menor la cuantía final de la pena a considerar en cada caso. Al respecto, algunos autores (Núñez, Baigún) sostienen que la determinación judicial de la pena es un “acto de discrecionalidad técnica del juez”⁴, mientras que Zaffaroni señala que el juez debe “aplicar el derecho también en la cuantificación penal y proceder con razonamiento claro y criterio jurídico”. El problema es que la falta de regulación clara y específica en materia de determinación de la pena deja un espacio bastante amplio a la mera discrecionalidad ya que no se especifican siquiera cuáles condiciones de las mencionadas por los referidos artículos son agravantes y cuándo, y cuáles resultan atenuantes y cuándo.

IV. Análisis crítico de los argumentos del Tribunal

IV. a) Condición de extranjería como agravante.

La primera y más importante condición de que se sirve el tribunal para agravar la pena de Córdoba es su condición de extranjería. En primer lugar, el juez se pregunta si “efectivamente existe entre los ciudadanos argentinos y los extranjeros igualdad ante la ley”. A este interrogante, el magistrado responde que:

⁴ Citado por Ziffer, P., op. cit., pág. 26

“Con lo visto hasta ahora, todo indica que sí, que existe plena igualdad ante la ley; pero no es tan cierto, ni tan absoluto, como parece. Ahora veamos: el art. 21 de nuestra CN dice: “Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución...los ciudadanos por naturalización –punto intermedio entre extranjero y nacional- son libres de prestar o no este servicio” Es decir, mientras nuestros nietos, padres, hijos, hermanos y amigos, morían en el conflicto de Malvinas en defensa de la Patria; los extranjeros, que gozaban de todos los derechos (aunque no de todas las obligaciones, como se ve) veían desde la comodidad de su hogar el conflicto, sin temor a ser convocados. Me pregunto entonces si en este punto ¿existe igualdad ante la ley? Como derivación del art. 21, ejemplo éste, que bien pueden entender los que hoy tienen más de 40 años, el ciudadano estaba obligado a hacer el servicio militar. Esto es, mientras muchos de nosotros debíamos postergar los estudios, en algunos casos, por más de dos años, sin contar las penurias que se pasaban; nuestros compañeros extranjeros que compartían los pupitres con nosotros en la escuela pública y gratuita, se recibían antes ¿Y la igualdad ante la ley?

Otra obligación del ciudadano es el voto (arts. 22 y 37 CN). Durante años debimos ir exclusivamente nosotros, a emitir el sufragio y a ser presidentes de mesas, durante las elecciones –aún, en medio de un brote de gripe A, como en las elecciones del 28-06-09-; mientras que los extranjeros se quedaban descansando en la seguridad en sus casas. En años recientes se les dio la posibilidad de elegir intendentes y concejales ¿Y la igualdad ante la ley? Podría seguir con los ejemplos, como el de presentar iniciativas de proyectos de ley, sólo posibles para ciudadanos argentinos (art. 39 CN); miembro del jurado en un juicio (art. 338 bis inc. 2do. “A” del CPP) etc., pero esta situación me hace recordar la obra de George Orwell “Rebelión en la granja” cuando concluía “Todos los animales son iguales, pero algunos animales son más iguales que otros” en su sátira al comunismo en donde se sostenía la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos, aunque los jefes, llevaban vidas de ricos. (...) En segundo término, es necesario saber si ¿el mentado derecho de igualdad ante la ley, deber ser absoluto para los extranjeros o también, como en el caso de los nacionales, admite excepcionalmente ser dejado de lado?

Los argumentos del tribunal están transcritos *in exteso*, debido a que para entender el problema de este fallo es necesario analizar también la forma de argumentación del juez. Como puede verse, el juez apela a circunstancias de hecho para justificar el tratamiento desigual de los extranjeros en materia penal. Se comete así la conocida “falacia naturalista”, ya que se deriva una proposición normativa o de “deber ser”, de los hechos, del ser. Así, el

magistrado construye el siguiente razonamiento, lógicamente falaz: dado que los ciudadanos argentinos tienen obligaciones políticas tales como el voto o el servicio militar y los extranjeros no y por ello no hay “plena igualdad”, entonces, no debería considerárseles como iguales para las demás instituciones jurídicas, entre ellas, claro, el derecho penal.

Como conclusión de la “no igualdad” fáctica de los extranjeros, el tribunal arriba a la siguiente conclusión:

“Para cerrar el tema, el Estado puede y debe aplicar sanciones como pena accesoria a la de prisión y agravar las penas, a los extranjeros que cometan delitos comunes en el país, sin que ello importe violación a los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación entre otros, puesto que estamos en presencia de una medida excepcional, avalada por nuestra Constitución y Tratados Internacionales que la integran. Lo único inconstitucional, sería no hacerlo (Preámbulo, art. 25 a contrario sensu y 75 inc 22 de la CN; 27, 28 y 33 DADyDH; 14.1 y 14.2 DUDH; 22 PSJCR; 13 PIDCyP; 1.2 y 1.3 CIDR; entre otros; 168 y 171 Const. Prov. BA y 106 CPPBA). Así, según los fundamentos precedentes, a los cuales me remito, se puede considerar como un agravante de la pena en los términos de los arts. 40 y 41 del CP, que el hecho en análisis fuera cometido por un extranjero, por ser una medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad y el orden público, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.”

Por otro lado, e independientemente del razonamiento falaz, desde el punto de vista jurídico, estos argumentos constituyen una clara violación a los principios constitucionales presentes en nuestro sistema jurídico nacional y supranacional incorporado a través de los tratados internacionales. Cabe preguntarse, ¿puede constituir legítimamente la nacionalidad un motivo para agravar la pena de una persona? La respuesta constitucional es *no*. Si bien el art. 41 del Código Penal establece una amplia gama de circunstancias agravantes y/o atenuantes (sin distinguir qué agrava y qué atenúa), estas posibilidades se encuentran limitadas por los principios constitucionales vigentes en nuestro país, siendo el *principio de igualdad*, uno de sus pilares fundamentales.

En este sentido, autores como Peralta, sostienen que los criterios de individualización de la pena deben respetar el principio moral de la igualdad en la distribución del castigo, entendido éste como el principio que afirma que “a hechos iguales corresponden penas iguales”.⁵ Este principio de igualdad, entonces, implica que no se tengan en consideración circunstancias personales que nada tengan que ver con el hecho punible en cuestión o la culpabilidad, como es aquí el caso. Más aún, considero, cuando estas circunstancias sean en contra de la persona imputada y no en su favor, toda vez que en materia penal rige la prohibición de analogía *in malam partem*.

En definitiva, es importante recalcar aquí que los argumentos que brinda el Juez para agravar la pena en este caso concreto no sólo no respeta estándares mínimos de razonabilidad, sino que afecta el principio de igualdad en la distribución del castigo, y además, resulta discriminatorio por no respetar los lineamientos constitucionales incorporados a través de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial por el art. 75 inc. 22, que prohíbe expresamente la distinción basada en el origen nacional o étnico. Como estos principios deben analizarse a la luz de la concepción igualitaria que plantea nuestra Constitución Nacional, que no implica una igualdad absoluta, sino un trato de las personas como iguales, con “igual consideración y respeto” en igualdad de circunstancias; puede decirse que sí se viola el principio de no discriminación presente en la Convención, ya que la diferencia no es entre quienes hayan cometido delitos y quienes no (como plantea la reforma introducida mediante decreto 70/2017⁶), sino que se da entre personas que hayan cometido el mismo hecho, agravándose la pena sólo para aquellos que sean extranjeros.

IV. b) Criminalización del trabajo sexual, *obiter dictum*

⁵ Peralta, José M., “Dogmática del hecho punible, principio de igualdad y justificación de segmentos de pena”, en: DOXA, *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 31, 2008, pág. 600.

⁶ Este decreto de necesidad y urgencia fue emitido por el presidente Mauricio Macri en enero de 2017 y modifica la ley 25871 en relación a los mecanismos para la expulsión de los inmigrantes perseguidos penalmente en nuestro país, acelerando dicho procedimiento.

El Juez, si bien no considera explícitamente el trabajo sexual de la imputada como una agravante, manifiesta que:

“Soportar, la venta de estupefacientes; los constantes desfiles indecorosos; el permanente ir y venir de compradores de dudosa reputación y gente de mal vivir; las reiteradas reyertas que se provocan; los procedimientos policiales; escenas de sexo en el umbral de la casa; ruidos que provocan sobresaltos y gritos en horas reservadas al descanso; entre otras circunstancias, son a no dudar, molestias que ningún habitante de la Nación, ni de la Ciudad de La Plata, está obligado a tolerar, ni privado de su derecho al mantenimiento de la moral y las buenas costumbres.”

Argumentos como éste, claramente, criminalizan una actividad lícita como lo es en la Argentina el trabajo sexual voluntario y autónomo, ejercido por una persona mayor de 18 años. Así, se utiliza una sentencia judicial para desprestigiar la actividad llevada a cabo por la imputada, tomando la opinión extra jurídica del juez, quien añade estas consideraciones de modo completamente innecesario para la causa. Además, el juez busca teñir de cierta sospecha a todas las trabajadoras sexuales exhortando, *obiter dictum*, a la intendencia municipal de la ciudad de La Plata a que:

“tome las medidas que considere necesarias; ante la multiplicidad de delitos que, como en la presente, se vienen suscitando en la denominada Zona Roja de la ciudad de La Plata; y dé respuesta a los contantes reclamos de los vecinos por las molestias que causan (...)

Como puede verse en el desarrollo de la sentencia, el Tribunal considera a la actividad lícita, voluntaria y autónoma de Córdoba como una actividad ilícita e inmoral, que debería ser investigada y para ello exhorta al Poder Ejecutivo, extralimitándose completamente en las atribuciones que la ley le brinda en el caso concreto. En este sentido concuerdo con Gustavo Arballo cuando explica el argumento democrático en contra de las sentencias de esta índole, al sostener que:

“(...) los jueces no deben sobreactuar su rol de adjudicación y dejar que las cuestiones más delicadas sean dirimidas por los actores políticos que tienen un respaldo comicial, y actúen en

base a un consenso popular más amplio y un debate público más nítido que el que puedan hacer nueve jueces sentados alrededor de una mesa...⁷

En definitiva, si el trabajo sexual no es un delito, tal como sucede actualmente en Argentina, los/as jueces/as no deberían adjudicarse roles políticos en la detección de posibles delitos vinculados a esta actividad, cuando en verdad lo que esto genera es criminalización y persecución policial *de facto* de una actividad lícita. En este sentido, cabe traer a colación lo con lo observado por Amnistía Internacional en su informe anual sobre Argentina en que: “el control a las trabajadoras y los trabajadores sexuales basándose en su apariencia y sus modales, y no en pruebas de la comisión de un delito, viola el derecho a la igualdad de protección ante la ley (o trato equitativo en virtud de la ley), así como el derecho a la libertad de expresión”.⁸

V. Tratamiento despectivo y discriminatorio de la imputada por su condición de género

Por último, debe señalarse el constante trato discriminatorio que se exhibe en el fallo en contra de la imputada por su condición de transgénero. La Ley de Identidad de Género 26743 se encuentra vigente en Argentina desde el 23/05/2012. Esta ley obliga al reconocimiento institucional del género auto percibido por los y las ciudadanas. No obstante, en el fallo se trata constantemente a Córdoba como “el acusado”, “el travestido”, “el travesti”, “persona vistiendo ropas de mujer”, y términos similares.

El fallo entonces no sólo no cumple con la Ley de Identidad de Género argentina, sino que además, incumple la normativa internacional asumida convencionalmente por Argentina. Este fallo se encuentra claramente en contradicción con la mayoría de los principios y derechos humanos básicos incorporados, a través del art. 75 inc. 22, en: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 2), Declaración

⁷ Arballo, G., “El discreto encanto del obiter dictum”, en: *Saber Leyes no es Saber Derecho*, publicación online, 16/12/2005 en <http://www.saberderecho.com/2005/12/el-discreto-encanto-del-obiter-dictum.html>.

⁸ Amnistía Internacional (2016) “*Lo que hago no es un delito*”. *El coste humano de penalizar el trabajo sexual en la ciudad de Buenos Aires, Argentina*. AMR 13/4042/16. Recuperado de <https://amnistiainternacional.org/publicaciones/249--lo-que-hago-no-es-un-delito-el-coste-humano-de-penalizar-el-trabajo-sexual-en-la-ciudad-de-buenos-aires-argentina.html>

Universal de los Derechos Humanos (art. 2), Convención Americana Sobre Derechos Humanos (art. 1) y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.

Asimismo, los *Principios de Yogyakarta* –que son una serie de principios sobre cómo se aplica la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género- específicamente prevén en su regulación el derecho a un juicio justo y un trato igualitario en los tribunales en su principio n° 8. El mismo sostiene que:

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad y con las debidas garantías, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada en su contra, sin prejuicios ni discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Los Estados: A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de prohibir y eliminar el trato prejuicioso basado en la orientación sexual o la identidad de género en todas las etapas del proceso judicial, en procedimientos civiles y penales y en todo procedimiento judicial y administrativo que determine los derechos y las obligaciones, y asegurarán que no se impugne la credibilidad o el carácter de ninguna persona en su calidad de parte, testigo/a, defensor/a o tomador/a de decisiones en base a su orientación sexual o identidad de género (...)”

Como puede verse, esto se encuentra expresamente previsto en los principios que sirven de interpretación a los tratados de Derechos Humanos en materia de género puesto que es una problemática real que atraviesan las personas que sufren la discriminación por su condición sexogenérica en las instituciones. Argentina se comprometió internacionalmente a no tolerar estas situaciones de discriminación y sin embargo, muchos de sus jueces todavía no se han capacitado en esta materia, haciendo incurrir eventualmente a la Argentina en responsabilidad internacional por incumplimiento de las obligaciones asumidas.

VI. Conclusiones

En este trabajo ha analizado los principales argumentos del fallo “Córdoba, Luis Jaime p.s.a. comercialización de estupefacientes, Expte. n° 1961/5141, 10/052016”. Este fallo, como se ha mostrado, resulta arbitrario -además de discriminatorio- en cuanto a las condiciones que se tienen en cuenta para agravar la pena de la imputada debido a que su condición de extranjería se vuelve el elemento más relevante en la ponderación para alejarse del mínimo de la escala penal. Además, el tribunal durante recurrentemente en la sentencia vierte dichos prejuiciosos y discriminatorios sobre la condición de género de la imputada, tratándola siempre en masculino; violando con ello la Ley de Identidad de Género 26.743 y los estándares convencionales de interpretación en materia de género. Por último, criminaliza el trabajo sexual, exhortando al Poder Ejecutivo a investigar la zona donde Córdoba trabajaba debido a una supuesta “multiplicidad de delitos” y “ruidos molestos” que refieren los vecinos de la zona.

En virtud del análisis realizado a lo largo del trabajo y de las consideraciones aquí vertidas, considero que el fallo examinado es un claro caso de arbitrariedad en el uso de agravantes subjetivos en la determinación de la pena. Estos niveles de arbitrariedad entran en contradicción con el principio de igualdad en la distribución del castigo, pero también dañan la noción misma de Estado de Derecho en tanto los jueces parecen no encontrarse sometidos a estándares mínimos de razonabilidad en la individualización de la pena.

VII. Bibliografía

- Amnistía Internacional, *"Lo que hago no es un delito". El coste humano de penalizar el trabajo sexual en la ciudad de Buenos Aires, Argentina*, 2016, AMR 13/4042/16. Recuperado de <https://amnistiainternacional.org/publicaciones/249--lo-que-hago-no-es-un-delito-el-coste-humano-de-penalizar-el-trabajo-sexual-en-la-ciudad-de-buenos-aires-argentina.html>
- Arballo, Gustavo., “El discreto encanto del obiter dictum”, en: *Saber Leyes no es Saber Derecho*, publicación online, 16/12/2005 en <http://www.saberderecho.com/2005/12/el-discreto-encanto-del-obiter-dictum.html>.

- Mañalich, Juan Pablo, “¿discrecionalidad judicial en la determinación de la pena en caso de concurrencia de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal?”, en: *Informes en Derecho. Doctrina Procesal Penal*, Centro de Documentación de la Defensoría Pública, Chile, 2009
- Mir Puig, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*, Ed. Raperrotor, Barcelona, 2011
- Peralta, José M., “Dogmática del hecho punible, principio de igualdad y justificación de segmentos de pena”, en: *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 31, 2008.
- Van Weezel, Alex de la Cruz, “Compensación racional de atenuantes y agravantes en la medición judicial de la pena”, en: *Revista Chilena de Derecho*, Vol 24, N°3, pp. 459-205.
- Ziffer, Patricia, *Lineamientos de la determinación de la pena*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005